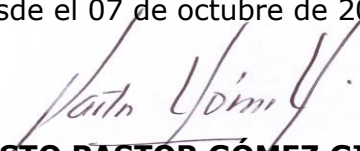


CONSTANCIA: Junio 30 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la presente demanda fue admitida desde el 07 de octubre de 2020.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 253

Radicado No. 2020-00177

Se incorpora al expediente el memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de junio de la corriente anualidad, mediante el que solicita se de impulso procesal a la presente demanda, aduciendo que, por su parte, se han cumplido con las cargas procesales.

Al respecto, es necesario advertir que, por auto del 09 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE en contra del señor GIOVANNI RIVERA GIRALDO.

De igual forma, se indica que, el día 15 de diciembre de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, previo cumplimiento de constitución de la caución requerida, sin embargo, la cautela decretada no ha sido inscrita el respectivo folio debido a la desidia de la parte demandante.

Ahora bien, a la fecha la parte actora tampoco ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor GIOVANNI RIVERA GIRALDO.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)."

En el caso de autos es evidente que para continuar con el trámite normal del proceso es necesario que se logre la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, por tal motivo, se requerirá a la señora NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE o a su apoderado judicial para que en un término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

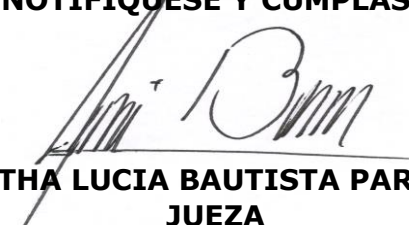
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE o a su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor GIOVANNI RIVERA GIRALDO, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV